

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

10755 ORDEN de 28 de mayo de 1974 por la que se delega la formación de la Estadística de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales en la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo.

Excelentísimos señores:

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de diciembre de 1968 dispuso que la formación de la Estadística de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales siguiera encomendada al Instituto Nacional de Estadística, y modificó el modelo de «Boletín Estadístico» de accidentes de trabajo y el procedimiento de tramitación estableciendo que las Entidades gestoras del Régimen General y de los regímenes especiales de la Seguridad Social, las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo y las Empresas colaboradoras que tengan a su cargo estas contingencias, diligencias en dos boletines estadísticos por cada uno de los casos que se hubiere producido, remitiendo cada mes unos boletines, ordenados alfabéticamente, a las Delegaciones Provinciales de Trabajo y los otros, por orden numérico, según datos del Libro de Registro de Sinistros, a las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística.

Creado por Decreto 2891/1970, de 12 de septiembre, el Consejo Superior de Higiene y Seguridad en el Trabajo, y aprobado, por sendas Ordenes de 9 de marzo de 1971, el Plan Nacional y la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, que mantienen la atribución al Ministerio de Trabajo de la información e instrucción a las Empresas sobre los métodos que puedan y deban adoptar en evitación de siniestros, parece conveniente que la Estadística de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, que viene realizando el Instituto Nacional de Estadística, se delegue en la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo.

En virtud de lo expuesto, esta Presidencia, a propuesta de los Ministerios de Trabajo y Planificación del Desarrollo, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La formación de la Estadística de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulada por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de diciembre de 1968, queda delegada por el Instituto Nacional de Estadística en la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo, con efectos desde 1 de enero de 1974.

Art. 2.º A partir de la entrada en vigor de la presente Orden las Entidades Gestoras y Mutuas Patronales presentarán mensualmente los boletines estadísticos a que se refiere la Orden mencionada en el artículo anterior, exclusivamente en las Delegaciones Provinciales de Trabajo, tanto los ordenados alfabéticamente como los ordenados correlativamente según el número del Libro de Registro de Sinistros, que hasta ahora se remitían a las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística.

Art. 3.º Se autoriza a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo para dictar las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

La expresada Secretaría General Técnica observará las normas vigentes en materia de coordinación estadística, que regulan la competencia del Instituto Nacional de Estadística.

Art. 4.º Quedan subsistentes las normas contenidas en la Orden de 17 de diciembre de 1968, en todo lo que no se opongan a las de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 28 de mayo de 1974.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros de Trabajo y Planificación del Desarrollo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

10756 CORRECCION de errores del Decreto 986/1974, de 5 de abril, por el que se reorganiza el Ministerio de la Gobernación.

Advertidos errores en el texto del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 91, de fecha 16 de abril

de 1974, páginas 7750 a 7756, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo tercero, donde dice: «... bajo la dependencia del Secretario general...», debe decir: «... bajo la dependencia del Secretario general Técnico...».

En el artículo cuarto, número 4.1.2, donde dice: «... de la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local», debe decir: «... de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local».

En el artículo sexto, número 4, donde dice: «... y la Delegación del Tribunal de Cuentas...», debe decir: «... y la Delegación del Tribunal de Cuentas...».

En el artículo noveno, donde dice: «2.2. Dependientes de la Subdirección General de Servicios: Veterinaria», debe decir: «2.5. Dependientes de la Subdirección General de Sanidad Veterinaria».

En el artículo diez, número 1, donde dice: «... Director general adjunto de Sanidad», debe decir: «... Director general adjunto de Seguridad...».

En el artículo once, número 4, donde dice: «En lo concerniente a servicios y material, la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil dependerá específicamente de la Dirección General de Tráfico, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo uno del artículo cuarto de la Orden del Ministerio de la Gobernación de doce de abril de mil novecientos setenta y tres», debe decir: «En lo concerniente a servicios y material, la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil dependerá específicamente de la Dirección General de Tráfico, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Orden del Ministerio de la Gobernación de once de abril de mil novecientos setenta y tres.»

En la disposición final segunda, número 1, apartado a), donde dice: «... por la legislación», debe decir: «... por la legislación vigente».

10757 ORDEN de 29 de mayo de 1974 por la que se señala la nueva fecha para la celebración de elecciones complementarias en el Municipio de Medina-Sidonia (Cádiz).

En las elecciones municipales complementarias convocadas por Orden de este Ministerio de 17 de mayo del corriente año figura incluido el Municipio de Medina-Sidonia (Cádiz) para la provisión de dos vacantes por el tercio familiar y otras dos por el de Entidades, habiendo señalado su Ayuntamiento las dificultades que existen para celebrar la votación correspondiente a la primera de dichas representaciones en la fecha prevista del 9 de junio próximo.

Y este Ministerio, estimando atendibles las razones alegadas por el Ayuntamiento de Medina-Sidonia, y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 86 del Reglamento de Organizaciones, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Las elecciones municipales complementarias convocadas por Orden de este Ministerio de 17 de mayo del corriente año tendrán lugar en el Municipio de Medina-Sidonia (Cádiz) el día 18 de junio próximo, en cuanto se refiere a la votación correspondiente a las Concejales del tercio de representación familiar, aplicándose en todo lo demás las normas de la citada Orden y disposiciones concordantes con ella, que quedan subsistentes, en sus propios términos, en lo no modificado por la presente.

Madrid, 29 de mayo de 1974.

GARCIA HERNANDEZ

MINISTERIO DE COMERCIO

10758 ORDEN de 30 de mayo de 1974 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescados y mariscos:		
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares, langostinos y gambas	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Langostinos congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Gambas congeladas	Ex. 03.03 B-5	10
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	211
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	660
Mijo	Ex. 10.07 C	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas, veza, algarroba y almortas)	Ex. 11.03	10
Harina de altramuz	Ex. 11.03	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de algodón	12.01 B-1	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10
Semilla de girasol	Ex. 12.01 B-4	10
Semilla de cártamo	Ex. 12.01 B-4	10
Semilla de colza	Ex. 12.01 B-5	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10
Aceite crudo de colza	Ex. 15.07 A-2-a-4	10
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	10
Aceite crudo de girasol	15.07 A-2-a-7	10
Aceite refinado de cacahuete ..	15.07 A-2-b-2	10
Aceite refinado de colza	Ex. 15.07 A-2-b-4	10
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	10
Aceite refinado de girasol	15.07 A-2-b-7	10
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	10
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	10
Alimento para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	23.01 A	10
Harina y polvos de pescado	23.01 B	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Torta de algodón	23.04 A	10
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B	10
Quesos y requesones:		
Quesos Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkase y Appenzell con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco, una maduración mínima de tres meses que cumplan la nota 1 de la partida arancelaria.		
— En ruedas normalizadas con valor CIF por 100 kilogramos de peso neto igual o superior a 10.030 pesetas e inferior a 11.300	04.04 A-1-a-1	100
— En ruedas normalizadas con valor CIF igual o superior a 11.300 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100
— En trozos envasados con un peso superior a 1 kilogramo de valor CIF por 100 kilogramos de peso neto igual o superior a 11.000 pesetas e inferior a 12.250	04.04 A-1-b-1	100
— En trozos envasados con un peso superior a 1 kilogramo de valor CIF igual o superior a 12.250 pesetas por 100 kilogramos	04.04 A-1-b-2	100
— En trozos envasados con un peso igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF por 100 kilogramos igual o superior a 11.640 pesetas e inferior a 12.880	04.04 A-1-c-1	100
— En trozos envasados con un peso igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF igual o superior a 12.880	04.04 A-1-c-2	100
Los demás quesos Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkase y Appenzell	04.04 A-2	6.688
Quesos de Glaris, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 B	1
Quesos de pasta azul que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 de la partida arancelaria:		
— Roquefort	04.04 C-1	1
— Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert Sain-gorion, Edelplizkase, Bleufort, Bleu du Gex, Bien du Jura y Bleu de Septmoncel	04.04 C-2	1

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 kg. netos
Los demás quesos de pasta azul	04.04 C-3	4.808	no y Fioreardo, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 G-1-a-1	1
Quesos fundidos de Emmental, Gruyère y Appenzell, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 de la partida arancelaria en porciones o lonchas:			Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y el 47 por 100 o menos de humedad	04.04 G-1-a-2	8.117
— Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 40 por 100 e inferior o igual al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas.	04.04 D-1-a	100	Quesos Cheddar y Chester, que cumplan la nota 1 de la partida arancelaria	04.04 G-1-b-1	100
— Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 40 por 100 e inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100	04.04 D-1-b	100	Quesos Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 G-1-b-2	1
— Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas.	04.04 D-1-c	100	Quesos Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin y Tilsit, que cumplan la nota 1 de la partida arancelaria	04.04 G-1-b-3	100
Otros quesos fundidos, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 de la partida arancelaria, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso:			Quesos Camembert, Brie, Tagglio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont, l'Evêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, queso de Bruselas, Stracchino, Crescenza, Robiola, Livarot y Münster, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 G-1-b-4	1
— Con un contenido de materia grasa en peso del extracto inferior o igual al 48 por 100	04.04 D-2-a	100	Los demás quesos, con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad	04.04 G-1-b-5	11.097
— Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100	04.04 D-2-b	100	Quesos con el 40 por 100 o menos en materia grasa y más del 72 por 100 de humedad:		
— Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100	04.04 D-2-c	100	— En envases hasta 500 gramos de contenido neto, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 G-1-c-1	100
Los demás quesos fundidos, Requesón	04.04 D-3	13.902	— En envases de más de 500 gramos de contenido neto	04.04 G-1-c-2	11.110
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 E	100	Los demás quesos	04.04 G-2	11.110
Quesos Parmiggiano, Reggiano, Grana Padano, Pecori-	04.04 F	100			

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 8 del próximo mes de junio.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de mayo de 1974.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.